Exp. 611-1-2023-EMDC-00101
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1331

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Gozuela, cerca de la plaza, sección Copey, municipio Pepillo Salcedo (Manzanillo), provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Gozuela, cerca de la plaza, sección Copey, municipio Pepillo Salcedo (Manzanillo), provincia Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2025-SSEN-0024, de fecha 11 abril del año 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime del pago de las costas al imputado [redacted], por estar asistido de una Abogada de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia 239-02-2025-SSEN-00024, el 11 de abril de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia le impuso veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01295, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales del recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yadiris [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que sean acogidos cada uno de los medios que fueron denunciados en el recurso de casación; en consecuencia, se dicte directamente la sentencia del caso produciéndose la absolución de dicho ciudadano.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Montecristi el 26 de agosto de 2025, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de nuestra norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley; por lo tanto, frente a la inexistencia de razones jurídicas por parte del recurrente, al tratarse de una sentencia correctamente motivada y fundamentada en pruebas que sostienen la acusación que derrumbaron la presunción de inocencia, por tales razones esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal y errónea aplicación de los artículos 69.8 de la Constitución, 294 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Error en la aplicación de la ley, artículo 68. 7 de nuestra Constitución, violación al debido proceso, violación a la disposición del artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a la pena impuesta.* ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *[...] La Corte a qua incurrió en los mismos vicios que cometió el tribunal de juicio, al momento de emitir la sentencia de marra; violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación e inobservancia del derecho de defensa, artículos 69. 8 de la Constitución dominicana, del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, inobservancia del artículo 294 del Código Procesal Penal dominicano; esto porque el tribunal admitió y valoró pruebas, en el juicio, que no fueron acreditada en la etapa intermedia, y que además violentan el derecho de defensa por carecer de oferta probatoria conforme dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal. Mediante Resolución núm. 611-2023-SPRE-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00315, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], mediante la cual envía a juicio de fondo a nuestro representado [redacted], en dicha resolución se establece: En cuanto a las pruebas excluidas, consideramos lo siguiente: En cuanto al testimonio ofertado del señor [redacted], procede su exclusión debido a que éste se viola lo establecido en el artículo 294 numeral 5to, puesto que no establece los hechos o circunstancias que se pretende probar con éste. Y respecto al testimonio ofertado de la víctima-testigo, [redacted], también procede su exclusión debido a que éste falleció, conforme al acta de defunción. Con relación a las pruebas documentales consistente en: certificación entrega voluntaria, de techa 24/01/2023, y la denuncia, de fecha 27/01/2023, interpuesta por Sr. [redacted], el tribunal procede a su exclusión, en el entendido de que las mismas solo actuaciones de la investigación y no de los actos o pruebas contemplados en las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que puedan ser incorporadas al juicio por su simple lectura. Procede la exclusión del certificado médico de fecha 24/1/2023, emitido por el medico de emergencia del Hospital de Municipal de Pepillo Salcedo, debido a que el mismo no fue emitido u homologado conforme a las directrices del numeral 12 del artículo 2 y 103 de la Ley 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacit), en franca violación a los y los artículos 26, 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal. (subrayado nuestro). Del estudio de la resolución de auto de apertura a juicio se colige, que el juez de la etapa intermedia, cumple con su rol, verificar entre otras cosas la legalidad de los medios de pruebas, si han sido obtenidos y recogidos sin violentar derechos y garantías a la parte imputada, en esa tesitura verificado que la oferta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria de las declaraciones testimoniales de [redacted], violentaban el derecho de defensa, ya que dejaba al imputado en total indefensión al no tener ideas de lo que podría declarar dicho testigo, llegando a un posible juicio de fondo sin saber de qué defenderse al respecto, de igual manera violentaba las disposiciones del artículo 294 numeral 5 del CPP, en el cual de manera categórica el legislador a indicado que la oferta probatoria debe hacerse: con indicación de hechos y circunstancias a probar, so pena de inadmisibilidad. […] la violación por parte del tribunal del artículo 294 del Código Procesal Pena, así como del principio de congruencia que informa el proceso penal e inobservancia de los mismos, al momento de dictaminar la sentencia, objeto del presente recurso. Esta cuestión se encuentra presente en nuestra legislación en el artículo 167 del Código Procesal Penal, que reza: No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean consecuencias directas de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. En cuanto a las pruebas obtenidas de manera ilegal puedo decir que la misma viola lo que se conoce como el principio de legalidad de la prueba, el cual prescribe que los elementos de pruebas tienen que ser recogidos, respetando las normas, procedimientos, de lo contrario no tendrán ningún valor y se solicitara que la misma sean excluida del proceso Producto de esta idea se ha creado la teoría de los frutos del Árbol envenenado, que recoge el principio de legalidad de la prueba, que hace que una prueba adquirida de manera ilegal es nula, y consecuentemente todo lo que de ella resulte. De ahí que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establezca que: los elementos de prueba "sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, en tal sentido, podemos observar como la importancia de evitar la ilegalidad de la prueba o la prueba legal en el proceso penal en el sentido de que una prueba legal no se afectaría en esencia ella misma si no que por la teoría del árbol envenenado terminaría con la totalidad del proceso […] ***Segundo Medio:*** *A que en el caso que nos ocupa el tribunal aparte de que valoró pruebas que fueron excluidas en la etapa intermedia, da por cierto la acusación del Ministerio Público, sustentado en pruebas que a todas luces resultaron declaraciones referenciales y pruebas documentales que dan fe de que la víctima era una persona enferma, con un diagnóstico de VIH Positivo, que meses después de haber sufrido las supuestas lesiones fue examinado y fue operado, certificados médicos descritos por la sentencia de marra, […] el Tribunal a quo hizo una errónea valoración de la pruebas y determinación de los hechos ya que a todas luces no estamos en presencia de proceso de homicidio, porque en ningún momento se ha establecido que nuestro representado tuviera la intención de quitarle 1: vida a la víctima, más bien que con las declaraciones del testigo lo único que se puede establecer es que el mismo le causo golpes y heridas a la víctima, ni siquiera la muerte, porque no se presentó autopsia o acta de defunción. «Él duró 3 meses en Mao, y después tuvimos que llevarlo de nuevo. Duró 3 meses más hasta que murió «. (ver declaraciones del testigo [redacted]; página 10 de la decisión recurrida. A parte del tiempo que duró la victima vivo, debió valorar el Tribunal a quo que las evaluaciones presentadas establecen un diagnóstico de VIH, aspecto que pudo causarle la muerte al imputado y el hecho de haber sido sometido a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

varios procesos quirúrgicos. Lo único que se puede establecer con las declaraciones del testigo y los certificados médicos, es que estamos en presencia de un proceso de golpes, no golpes y herida que provocaron la muerte, porque no fue presentada una autopsia o acta de defunción para probar el deceso de la víctima. El tribunal de juicio comete el vicio denunciado en el presente medio, de error en la determinación de los hechos y las valoración de los medios de pruebas ya que en la página 22, párrafo 3 de la decisión ataca el tribunal indica: «Que producto de las heridas que le propino el imputado [redacted], la víctima [redacted], resulto con serias lesiones que requirieron internamiento y cirugía lo cual se comprueba con el diagnóstico médico dado por la médica legista [redacted]. El cual establece que se evalúa paciente, masculino de 37 años con ileostomía, rafia intestinal múltiple y lesión vesical por herida de arma de fuego, de 2 meses de evolución, más antecedente de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH). Observación: pronóstico reservado, y se corrobora con el diagnóstico de la Dra. [redacted], médico forense del Distrito Judicial de Valverde, según el cual la víctima presentaba diagnóstico postquirúrgico complicado, actualmente al examen físico presenta postquirúrgico en vía de cicatrización no suturado en abdomen línea, media correspondiente laparotomía exploratoria, colostomía en mesogastrio lado derecho, múltiples cicatrices antiguas acompañadas de excoriaciones en vía de cicatrizaciones diferentes formas y tamaños en la región frontal, región lumbo-sacra, codo y dorso de mano quien se encuentra quejumbroso y refiere dolor en abdomen de y región lumbar. Conclusión: estas lesiones quedaran en periodo reservado, pendiente para una nueva evaluación medico clínica por médico tratante. «lo antes establecidos no cabe duda que, el tribunal mismo da por sentado, que no cabe dudas que: «producto de las heridas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le propino el imputado [redacted], la victima [redacted], resulto con serias lesiones que requirieron internamiento y cirugía lo cual se comprueba con el diagnostico medico dado por la médica legista [redacted]. El cual establece que se evalúa paciente, masculino de 37 años con ileostomía, rafia intestinal múltiple y lesión vesical por herida de arma de fuego, de 2 meses de evolución, más antecedente de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH) «. El tribunal ha realizado una errónea determinación de los hechos porque condena a la pena de 20 años al señor [redacted], sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales dada Relacionados, si se hace una correcta evaluación de los hechos y las pruebas presentada podrá identificar esta corte que estamos en presencia de un proceso de golpes y heridas, no pudiendo demostrarse que le causó la muerte, la falta de documentos que prueben tal acontecimiento, si no únicamente los golpes causados. Que así las cosas resultas obvio que el tribunal inobservó el contenido del artículo 333 del CPP. ***Tercer Medio:*** *In dubio pro reo es una locución latina que expresa el principio jurídico de que, en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado (reo). Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi sobrepone al debatidos en principio in dubio pro reo, circunstanciales que no fueron aclarados ni el juicio, sino que son conclusiones a las cuales el tribunal llega, haciendo interpretaciones en perjuicio de la imputada y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme la sana crítica racional; en franca violación al principio in dubio pro reo […] Puede verificar esta honorable corte de casación con la certificación de fecha 22/12/23, que se depositó como prueba, que dicha certificación no establece datos preciso, para que se le punta imputa la violación a la ley arma de fuego, máxime cuando a nuestro representado, no se le ocupo esa arma de fuego encima, ni en juicio se escuchó como testigo la persona que entrego dicha arma de fuego.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Del examen del primer medio denunciado por el recurrente, argumentando en síntesis que el Tribunal a quo, admitió y valoró pruebas que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio, violentando con ello el derecho de defensa del imputado, el principio de legalidad y las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal; esta corte entiende que el Tribunal a quo no incurrió en los vicios que denuncia el recurrente, pues aunque dos de los medios de pruebas excluidos en la etapa intermedia fueron practicados en el juicio, en la página 7 de la sentencia recurrida, consta que fue rechazada la objeción presentada por la defensa técnica del imputado, respecto a los referidos medios probatorios, explicando la jurisdicción de juicio que procede escuchar al testigo [redacted], porque fue admitido como testigo mediante un incidente presentado a ese tribunal, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo tanto el tribunal a quo podía, como en efecto lo hizo, permitir practicar y valorar el referido medio probatorio, en razón de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la exclusión pronunciada por el juez de la instrucción había desaparecido con la decisión incidental dictada al respecto. En cuanto al acta de entrega voluntaria, de fecha 24/01/2023, fue incorporada al proceso luego de rechazar el tribunal a quo la objeción de la defensa; en virtud del artículo 170 del del Código Procesal Penal, por el principio de libertad probatoria y el precedente fijado por el tribunal en ese tipo de objeción; entendiendo esta jurisdicción de alzada, con respecto al acta de entrega voluntaria, que la valoración de ese medio de prueba no incide en la determinación de los hechos y del derecho, toda vez que solamente es útil para establecer la forma en que se produjo el arresto del imputado, que fue a raíz de haberse entregado de manera voluntaria, lo que resulta un punto no controvertido de la causa; pero además, resulta oportuno aclarar, que la incorporación del acta de entrega voluntaria es una cuestión que lejos de perjudicar al imputado recurrente, pudiera beneficiarle en determinado escenario judicial, por revelar el referido medio probatorio, que se trata de una persona que ha exhibido en ese aspecto un buen comportamiento procesal, por lo tanto, procede desestimar el medio que se pondera. Respecto al segundo medio invocado por el recurrente, argumentando que el Tribunal a quo hizo una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, alegando que no estamos en presencia de un proceso de homicidio, porque en ningún momento se ha establecido que tuviera la intención de quitarle la vida a la víctima, pues con las declaraciones del testigo lo único que se puede establecer es que el mismo le causó golpes y heridas a la víctima, ni siquiera la muerte, porque no se presentó autopsia o acta de defunción; esta corte entiende que dichos alegatos carecen de fundamento, en razón de que para arribar a esa conclusión el tribunal a quo hizo, en el apartado 15, página 23 de la sentencia recurrida, la valoración siguiente: En el caso que nos ocupa, al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve las dos heridas por proyectil que el imputado le propino a la víctima cuando esta se encontraba de espaldas llenando una carretilla de arena, las cuales le provocaron heridas graves, y emprendiendo la huida. Valora el tribunal a partir de la subsunción de los hechos probados que los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, a saber: El principio de ejecución, la causa contingente y la intención se encuentran configurados en el presente caso. Razonamiento que compartimos por resultar acorde a los hechos que resultan del análisis de las pruebas practicadas en el juicio; pues, al disparar el imputado [redacted] *a la víctima* [redacted]*, dos veces con un arma de fuego en la parte abdominal, mientras* [redacted] *se encontraba de espalda, es evidente que la intención del imputado era dar muerte a la víctima, por el lugar en que fueron ocasionadas las heridas y la naturaleza mortal de los impactos de bala, cuando se dispara un arma de fuego sobre un cuerpo humano; en consecuencia procede desestimar el medio examinado. Con relación a los vicios denunciados por el recurrente en su tercer medio, alegando violación al derecho a ser juzgado con estricto apego al ordenamiento procesal y constitucional vigente, con respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso, ya que les fueron vulneradas las reglas de debido proceso y la tutela judicial efectiva, al condenarlo a 20 años de reclusión por meros hechos circunstanciales, ajenos al derecho, violentando en su perjuicio el principio In Dubio Pro Reo, por existir dudas razonables que no fueron aclaradas por la parte acusadora en el juicio oral, público y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradictorio; esta corte verifica del examen del expediente, que contrario a lo que se aduce, el recurrente fue juzgado con apego a las garantías establecidas en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, toda vez que la condena que se produjo en contra del imputado recurrente [redacted], *fue el resultado de un juicio oral, público y contradictorio, en el cual tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos por los cuales fue juzgado, ya que consta en la parte intermedia de la página 9 de la sentencia recurrida, que advertido de los derechos que le asisten durante el juicio, en virtud de las disposiciones de los artículos 319 y 331 el Código Procesal Penal, el imputado* [redacted], *optó por guardar silencio, igualmente se verifica que dicho imputado contó con la asistencia de un defensor técnico, lo que indica que tuvo la oportunidad de ser escuchado y que su derecho de defensa se encontraba garantizado; además, la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, tanto en relación con los hechos como en derecho, que permiten a esta jurisdicción de alzada determinar que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta valoración de los medios probatorios practicados en el juicio, al determinar la culpabilidad del imputado con respecto a la tentativa de homicidio, así como en lo concerniente al porte y tenencia de armas de fuego, pues independientemente del contenido de la certificación expedida por Interior y Policía, de fecha 22 de junio del año 2023, en el sentido de que el señor* [redacted], *no ha podido ser verificado en la base de datos de ese ministerio, como titular de una licencia de porte y/o tenencia de armas de fuego, debido a que no han sido aportados datos suficientes para la identificación del arma utilizada, para descartar este tipo penal debió quedar establecido mediante pruebas practicadas en el juicio, que el imputado* [redacted], *estaba autorizado para portar el arma que utilizó para ocasionar las heridas a la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *víctima* [redacted]*, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede desestimar este tercer y último medio [...] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 24 de enero de 2023, aproximadamente a las 8:00 a.m., mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba realizando labores de albañilería en una obra de construcción ubicada en la sección Copey, municipio de Pepillo Salcedo, sostuvo una discusión con el imputado* [redacted] *(a) Papo, quien se retiró del lugar y posteriormente regresó portando una escopeta marca Maverick, calibre 12 mm, realizando tres disparos, dos de los cuales impactaron a la víctima. Este hecho fue corroborado, principalmente, por las declaraciones del testigo presencial* [redacted]*, así como por las declaraciones de* [redacted]*, quien estuvo a cargo de la investigación y manifestó que la propia víctima le informó que el imputado le había ocasionado las heridas, lo que fue relacionado con los datos consignados en el acta de inspección de lugar. Se estableció que, como consecuencia de las heridas ocasionadas por el imputado, la víctima sufrió lesiones de gravedad que requirieron internamiento y procedimientos quirúrgicos, conforme a los certificados médicos expedidos […] que hicieron constar: ileostomía, rafia intestinal múltiple y lesión vesical por herida de arma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fuego, de 2 meses de evolución, más antecedente de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH). […]diagnóstico postquirúrgico complicado, actualmente al examen físico presenta postquirúrgico en vía de cicatrización no suturado en abdomen línea, media correspondiente laparotomía exploratoria, colostomía en mesogastrio lado derecho, múltiples cicatrices antiguas acompañadas de excoriaciones en vía de cicatrizaciones diferentes formas y tamaños en la región frontal, región lumbo-sacra, codo y dorso de mano quien se encuentra quejumbroso y refiere dolor en abdomen y región lumbar. Permaneciendo la víctima con pronóstico reservado. El tribunal determinó que había quedado configurada la tentativa de homicidio, al considerar acreditado que mediante las declaraciones testimoniales y demás elementos probatorios, los actos de ejecución dirigidos contra la vida de la víctima y la responsabilidad penal del imputado. En cuanto al arma utilizada, estableció que se trataba de una escopeta marca Maverick, serie MV193845, calibre 12, registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía a favor de [redacted]*, con licencia vigente […] Asimismo, tomó en consideración el acta de entrega voluntaria de fecha 24 de enero de 2023, mediante la cual* [redacted]*, padre del imputado, hizo entrega del arma, manifestando que era la utilizada por su hijo* [redacted] *(Papo) para ocasionar las heridas a* [redacted]*. No obstante, el tribunal de juicio dejó establecido que, si bien el Ministerio Público y los testigos manifestaron que la víctima había fallecido como consecuencia de las heridas ocasionadas por el imputado, tal circunstancia no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

había sido acreditada en juicio mediante el depósito de un acta de defunción o una autopsia judicial que permitiera establecerlo de manera clara y precisa.

4.2. En el primer medio de su recurso, el recurrente sostiene, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por haber confirmado la Corte *a qua* la admisión y valoración de parte del tribunal de juicio de medios de prueba que, según afirma, habían sido excluidos en la etapa intermedia, con lo cual se habrían vulnerado el derecho de defensa, el principio de legalidad de la prueba y las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución y 294, 166 y 167 del Código Procesal Penal. En particular, cuestiona la incorporación del testimonio de [redacted], del acta de entrega voluntaria y la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, alegando que su valoración en juicio desconoció lo decidido en el auto de apertura a juicio.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 5 de su sentencia, respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis lo siguiente: "1- Que el tribunal de juicio no incurrió en violación del derecho de defensa, del principio de legalidad de la prueba ni del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues aunque dos medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habían sido excluidos en la etapa intermedia, el testimonio de [redacted] fue posteriormente admitido mediante un incidente planteado ante el tribunal de juicio, al amparo del artículo 305 del citado código, por lo que la exclusión inicial había desaparecido. 2- que el acta de entrega voluntaria fue incorporada al proceso luego de rechazarse la objeción formulada por la defensa, con fundamento en el artículo 170 del Código Procesal Penal y en el principio de libertad probatoria; precisando que su valoración no incidía en la determinación de los hechos pues únicamente acreditaba la forma en que se produjo el arresto del imputado, circunstancia que no se encontraba controvertida. 3-que los elementos probatorios valorados permitían establecer la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio; 4- que el imputado disparó en dos ocasiones contra la víctima, en la zona abdominal, mientras esta se encontraba de espaldas, ocasionándole heridas graves, circunstancias que, atendiendo al lugar de los impactos y a la naturaleza de las heridas producidas por arma de fuego, evidenciaban la intención de atentar contra su vida. 5- que el imputado fue juzgado con apego a las garantías constitucionales y procesales, mediante un juicio oral, público y contradictorio, en el que fue advertido de sus derechos, optó por guardar silencio y contó con asistencia de un defensor técnico. 6-que la sentencia recurrida contenía motivación suficiente. 7- que la certificación expedida por Interior y Policía no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaba suficiente para descartar la configuración del tipo [redacted] ilegal de armas, al no haberse demostrado que el imputado estuviera autorizado para portar el arma utilizada para ocasionar las heridas a la víctima.

4.4. Esta Segunda Sala, comparte el razonamiento adoptado por la Corte a *qua,* en cuanto a que la admisión durante la etapa de juicio del testimonio de [redacted], no vulneró el derecho de defensa ni el principio de legalidad de la prueba. De las actuaciones se advierte que, aunque dicho medio había sido excluido durante la etapa intermedia, su admisión fue posteriormente solicitada ante el tribunal de juicio y decidida mediante resolución incidental, conforme al mecanismo previsto por el artículo 305 [actual 308] del Código Procesal Penal. En ese sentido, la propia normativa procesal penal contempla la posibilidad de discutir por esa vía la exclusión de pruebas dispuesta en la etapa intermedia, por lo que, su posterior admisión no puede considerarse como una actuación sorpresiva o arbitraria ni que haya generado indefensión.

4.6. Es decir, la normativa procesal penal contempla expresamente la posibilidad de reconsiderar la exclusión de pruebas dispuesta durante la etapa intermedia. Por ejemplo, el legislador de la Ley núm. 10-15 lo contempló sabiamente al modificar el artículo 303 de la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, y textualmente establecer que: "Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones"; por tanto, la posibilidad de que un medio probatorio inicialmente excluido sea posteriormente reconsiderado y admitido mediante el mecanismo procesal correspondiente no resulta, por sí misma, contraria al principio de legalidad ni al derecho de defensa.

4.7. En consecuencia, la incorporación del referido testimonio no constituyó una acción sorpresiva o arbitraria del tribunal de juicio, sino el resultado de una decisión adoptada dentro del proceso, que posteriormente fue presentada en la contradicción del juicio; por lo que no se advierte que se haya producido indefensión.

4.8. En cuanto al acta de entrega voluntaria, tal como lo señaló la Corte *a qua* el tribunal de juicio consideró que en virtud del principio de libertad probatoria, procedía su incorporación, y que este documento no incidía en la determinación de los hechos, pues únicamente permitía establecer las circunstancias en que se produjo el arresto del imputado, aspecto que no se encontraba controvertido, y no se advierte que la ponderación en juicio de este documento haya generado afectación de las garantías del imputado, y este si bien invoca de manera genérica los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y de la teoría de los frutos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del árbol envenenado, no establece de manera específica cual inobservancia se produjo en su obtención que implicada una efectiva vulneración de los derechos del imputado.

4.9. En igual sentido se verifica que tampoco se aprecia la aludida violación al principio de congruencia, pues la sentencia condenatoria se ajusta a la acusación conforme al principio de correlación al tenor de lo que dispone el artículo 336 de la norma procesal penal; razón por la que procede desestimar este primer medio al contrastar que han sido resguardados sus derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal llevado en su contra; por lo que, procede desestimar el primer medio de casación.

4.10 Se estima pertinente señalar que, respecto al contenido del derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido que: "Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".

4.11. Esta Segunda Sala ha verificado que no existe ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de defensa; en el caso, la parte imputada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación; razones por las que desestimar este aspecto.

4.12. Por consiguiente, en el caso, no se avista ninguna irregularidad capaz de generar la nulidad, al no haberse demostrado la vulneración del derecho de defensa, del principio de legalidad de la prueba ni de las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución y 166, 167 y 294 [actuales 169, 170 y 298] del Código Procesal Penal.

4.13. Como segundo medio, el recurrente, en esencia, arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas y respecto de la pena impuesta, al considerar que el tribunal de juicio valoró pruebas que habían sido excluidas en la etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intermedia y dio por cierta la acusación del Ministerio Público, sustentándose en declaraciones referenciales y en documentos médicos que daban cuenta de que la víctima padecía de VIH positivo y había sido sometida a varios procedimientos quirúrgicos. Sostiene que tales elementos no permitían establecer que las lesiones ocasionadas por el imputado fueran las causantes de la muerte de la víctima, pues no fue presentada autopsia ni acta de defunción que acreditara dicho deceso; por lo que a su juicio, únicamente podía establecerse que el imputado ocasionó golpes y heridas a la víctima, mas no que le hubiera causado la muerte, que no se determinó la intención de matar, por lo que, no debió catalogarse como tentativa de homicidio, y la pena no debió ser la de veinte (20) años que le fue impuesta.

4.14. Esta Segunda Sala considera que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo que sostiene, la Corte *a qua* examinó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y constató que esta resultaba coherente con los hechos acreditados durante el contradictorio y que las mismas permitieron determinar que el imputado disparó en dos ocasiones contra la víctima, en la zona abdominal, mientras esta se encontraba de espaldas, ocasionándole heridas de gravedad que requirieron internamiento y procedimientos quirúrgicos; circunstancias que, valoradas de manera conjunta, permitieron establecer la existencia del principio de ejecución, la causa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contingente y la intención requeridos para configurar la tentativa de homicidio.

4.15. Es preciso destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución y el culpable, habiendo hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logrando su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las condiciones que rodean el caso, quienes deben valorar las condiciones del caso para determinar la existencia de dicho principio de ejecución y la causa que impidió la consumación del delito.

4.16. En ese sentido, la tentativa de crimen resulta punible sin importar la causa contingente que impida su consumación, ya sea por la intervención de un tercero o por circunstancias ajenas a la voluntad del agente. Y en el caso, el testigo [redacted], quien se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, explicó ante el tribunal de juicio, que al percatarse de que la víctima [redacted] se encontraba tendida en el suelo y sangrando por la espalda, actuó de manera inmediata y procedió a trasladarlo a un hospital en Manzanillo para que recibiera atención médica, siendo posteriormente referido a Mao. De lo que se desprende que la rápida intervención del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo permitió que la víctima fuera auxiliada y recibiera atención médica, evitando que la víctima fallezca de manera inmediata.

4.17. En consonancia con lo anterior, la ausencia de autopsia o acta de defunción como acreditación del fallecimiento de la víctima, no impide retener la tentativa de homicidio, pues la calificación jurídica adoptada por los jueces de fondo no descansa en la producción del resultado muerte, sino en la acreditación de actos de ejecución dirigidos en contra de la víctima y los disparos efectuados con un arma de fuego, dirigidos hacia la zona abdominal de la víctima, mientras este se encontraba de espaldas, constituyen circunstancias objetivas de las cuales los jueces de fondo infirieron razonablemente el propósito homicida.

4.18. En consecuencia, al no advertirse una valoración manifiestamente errónea de los medios de prueba ni una determinación arbitraria de los hechos, procede rechazar los argumentos examinados. La sentencia recurrida contiene una explicación suficiente acerca de las razones que condujeron a establecer la responsabilidad penal del imputado por tentativa de homicidio, por lo que la denuncia que se examina carece de sustento.

4.19. En cuanto al tercer y último medio, el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada vulneró el principio *in dubio pro reo*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al considerar que no existía certeza suficiente para establecer la ilegalidad del porte y tenencia del arma de fuego, pues la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía no pudo verificar al imputado como titular de una licencia, debido a que no fueron aportados datos suficientes para su identificación. Alega, además, que el arma no le fue ocupada directamente y que no fue escuchada en juicio la persona que realizó su entrega.

4.20. Al respecto, esta Segunda Sala considera que tales argumentos no evidencian la vulneración denunciada, pues la Corte *a qua* al examinar similar planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción resaltó que no quedó establecido que el imputado se encontraba autorizado para portar el arma utilizada para ocasionar las heridas a la víctima.

4.21. Y conforme se verifica en la certificación ponderada en juicio, el arma de fuego utilizada, tipo escopeta, marca Maverick, figuraba registrada a nombre de [redacted], con licencia vigente; y fue el padre del imputado [redacted], quien la entregó a las autoridades correspondientes, por lo que, al no haberse determinado que el imputado estuviera autorizado para portar el arma, ni licencia a su favor; y el hecho de que el arma no le fue ocupada directamente, no tenemos nada que reclamar a la Corte *a qua* en el razonamiento alcanzado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. En ese contexto, tampoco se configura la alegada vulneración del principio *in dubio pro reo*, pues este opera cuando, luego de una valoración racional e integral de las pruebas, subsiste una duda objetiva e insuperable sobre la responsabilidad del imputado, y en el caso, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso.

4.23. Así las cosas, al haber constatado la Corte *a qua* que el proceso se desarrolló con respeto de las garantías del debido proceso, que el imputado contó con defensa técnica y que la sentencia recurrida contenía motivación suficiente sobre los hechos y el derecho, sin que se evidenciara una duda razonable que impusiera una decisión favorable al recurrente, procede rechazar el tercer y último medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

4.24. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]